

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/71/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/71/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública que niega el acceso a la información solicitada, por estar clasificada como confidencial y;

R E S U L T A N D O

I. El cinco de mayo de dos mil ocho, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, el sistema Infomex Veracruz, registró con el número de folio 00026508, la solicitud de información presentada por ----- al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según consta en el acuse de recibo de solicitud de información que corre agregado a fojas 2 del expediente.

En su solicitud de información, ----- manifiesta que en el directorio publicado en el portal de transparencia de este Instituto, se menciona que el Director de Sistemas Informáticos es egresado de la carrera de Filosofía en Letras y por ello formula las siguientes interrogaciones:

- a) ¿Por qué razón está al frente de una dirección que no corresponde al perfil?
- b) ¿Existen documentos de titulación y los que avalen su experiencia en el ramo de informática?

Asimismo conforme al acuse de recibo de solicitud de información y tomándose en consideración que la misma se presentó en día y hora inhábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el sistema Infomex registró como fecha de inicio de trámite a partir del día seis de mayo de dos mil ocho.

II. El trece de mayo de dos mil ocho, Irma Rodríguez Ángel, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el sistema Infomex y archivo adjunto con número de folio 00026508, previno a ----- para que aportara la descripción de los documentos o registros en los que pudiera localizarse la información solicitada en la segunda pregunta, así como cualquier otro dato que a su juicio facilitara la ubicación de la información o bien precisara si la información solicitada es para fines de orientación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley de la materia.

Asimismo del contenido del archivo adjunto se desprende que dio respuesta a la primera de las interrogantes, adjuntando para tales efectos el acta del Consejo General de este Instituto de fecha siete de agosto de dos mil siete, en la que consta la designación de los directores de área de este Organismo entre los que se encuentra el titular de la Dirección de Sistemas Informáticos.

Lo anterior consta en las documentales que corren agregadas a fojas 3 a 7 de autos.

III. El catorce de mayo de dos mil ocho, -----, vía el sistema Infomex respondió a la prevención realizada el día anterior, en los siguientes términos:

""¿Existe alguna justificación para esa designación? y en mi solicitud me refiero a documentos que comprueben su experiencia en el ramo informático o que avalen la experiencia laboral mencionada en la página del IVAI así como su título profesional el cual (sic) el acuerdo recibido marca que tenía cierto plazo (4 meses) para presentarlo""

IV. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, vía el sistema Infomex, documentó la negativa de la información por ser confidencial:

""Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica que no es posible entregar la información solicitada por estar clasificada como Confidencial. Adjunto a esta notificación se encuentra el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que se funda y motiva la clasificación de la información...""

De la impresión de la pantalla denominada **"Documenta la negativa por ser confidencial"**, se advierte que se adjuntó un archivo con el nombre de **"RESPUESTA FOLIO 00026508 definitiva.doc"** mismo que corresponde a escrito en tres hojas, identificado en el rubro superior izquierdo con el número de folio 00026508, fechado el veintisiete de mayo de dos mil ocho, signado por Irma Rodríguez Ángel, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso y dirigido a ----- . Lo anterior consta en las documentales que corren agregadas a fojas 9 a la 13 del expediente.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil ocho, a las doce horas con treinta y cinco minutos, -----, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00001808, consultable en la foja 1 del expediente y del que se desprende que el recurrente está en desacuerdo con la respuesta de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, porque considera que la documentación solicitada debería ser entregada ya que no tiene porque ser reservada, que el **Instituto de la "transparencia" debería de poner el ejemplo, que sólo pide copia que avale dicha designación y el título de uno de los empleados y que cree que esa información debería de ser información pública.**

VI. El dos de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el acuse de recibo de recurso de revisión de -----, vía sistema Infomex, acordó tenerlo por presentado en fecha dos de junio del año en curso, toda vez que fue interpuesto en día y hora inhábil, asimismo ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/71/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VII. En fecha treinta de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. A petición de la Consejera Ponente, por acuerdo del Consejo General de fecha catorce de julio del año en curso, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para resolver en definitiva, toda vez que en el proyecto inicialmente presentado al Pleno o Consejo General el treinta de junio de dos mil ocho, se propuso desechar el recurso de revisión por estar clasificada la información solicitada, sin embargo, como en esta misma fecha treinta de junio del presente año sesionó el Comité de Información de Acceso Restringido de este Organismo Autónomo y emitió el ACUERDO CIAR/SE-04/30/06/2008 por el que se reforma el acuerdo de clasificación publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en la parte relativa a los datos personales contenidos en los expedientes del personal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, resulta necesario reconsiderar dicha reforma del acuerdo de clasificación para la emisión de la resolución definitiva.

IX. Por proveído de la misma fecha catorce de julio del año en curso, la Consejera Ponente, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz y anexos de -----, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil ocho, acordó:

- 1). Tener por presentado al promovente con el acuse de recibo de recurso de revisión y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales del recurrente, mismas que fueron generadas por el sistema Infomex Veracruz;
- 4). Correr traslado al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso; b) aporte pruebas; c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se

ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

5). Agregar, admitir y tener por desahogadas las documentales consistentes en las certificaciones de los acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-132/17/06/2008 y con base en dichos acuerdos, practicar las notificaciones al recurrente en la dirección electrónica [-----](#).

Dicho acuerdo fue notificado en la misma fecha de su emisión vía sistema Infomex Veracruz a ambas Partes y por oficio al sujeto obligado, así como también se notificó por correo electrónico al recurrente al día siguiente, esto es, el quince de julio de dos mil ocho.

X. El dieciséis de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito en nueve hojas y siete anexos, firmado por Irma Rodríguez Ángel, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto, por lo que por proveído dictado en esa misma fecha, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta Irma Rodríguez Angel;
- 2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con el escrito por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso, dentro del término de tres días que se le concedió;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, y;
- 4). Requerir al promovente para que en término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, con el apercibimiento de que para el caso de ser omiso en su manifestación, se resolverá con los elementos que obran en autos.

Ambas partes quedaron notificadas del acuerdo anterior en la misma de su emisión.

XI. En fecha once de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I y IV de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne nuevamente a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Tomándose en consideración que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en fecha treinta y uno de mayo del año en curso y que por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente resolución, cuando se invoque ésta, se deberá entender que se está aplicando en sus términos anteriores a la reforma, salvo que se indique lo contrario.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley que nos rige, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con los artículos 65.1 y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos, es necesario concatenar el acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00001808 con el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00026508, la impresión del historial del administrador del sistema Infomex, de los que se advierte el nombre del recurrente; la Unidad de Acceso a la Información Pública de este propio Instituto ante la cual se presentó la solicitud de información; la fecha en que se le notificó la negativa de acceso a la información, el motivo del recurso de revisión de donde se desprende el acto que recurre así como el agravio que le causa y las pruebas en que basa su impugnación, en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el primero de los numerales antes invocados.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros supuestos:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

Conforme a lo antes transcrito, el supuesto de procedencia a que se refiere la citada fracción, se actualiza cuando el acto que recurre el solicitante o su representante legal corresponde a una resolución de la Unidad de Acceso o de los Comités de Información de Acceso Restringido en la que le nieguen el acceso a la información, fundándose o no en una previa clasificación de los datos como información reservada o confidencial.

En efecto, el acto recurrido por ----- corresponde a la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, por medio de la cual, Irma

Rodríguez Ángel, Responsable de dicha Unidad, niega el acceso a la información por tener el carácter de confidencial, fundando la negativa en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de este Instituto, de fecha trece de marzo del año en curso, por lo que en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley en comento.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, por lo siguiente: Del veintisiete de mayo de dos mil ocho, fecha en que la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, notificó a ----- la negativa de acceso a la información por ser confidencial, al dos de junio del año en curso, fecha en que se tuvo por presentado el recurso de revisión, sólo habían transcurrido cuatro de los quince días hábiles que prevé el numeral en cita para la interposición del recurso de revisión, por lo que en el presente asunto queda satisfecho el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se resuelve el presente asunto han dejado de presentarse, por las siguientes consideraciones:

Conforme al análisis de los requisitos substanciales del recurso de revisión que nos ocupa, en párrafos anteriores quedó determinado que se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 64.1, toda vez que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto, negó el acceso a la información solicitada a -----, fundamentándose en el Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 102, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

Sin embargo, el Comité de Información de Acceso Restringido de este Instituto, en sesión de fecha treinta de junio del presente año, por ACUERDO CIAR/SE-04/30/06/2008 reformó el acuerdo de clasificación descrito en el párrafo anterior, en la parte relativa a los datos personales contenidos en los expedientes del personal del Instituto, lo cual se desprende del acuerdo del Consejo General de fecha catorce de julio del año en curso, por el que se amplió el plazo para resolver, consultable en la foja 36 del expediente, de ahí que se determinó admitir el recurso de revisión para su substanciación.

Con dicha reforma al acuerdo de clasificación y una vez que la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Autónomo fue notificada de la admisión del recurso de revisión, revocó el acto o resolución impugnada y puso a disposición del recurrente los documentos que obran agregados al expediente de personal del Director de Sistemas Informáticos, de los cuales manifiesta eliminó los datos personales correspondientes a códigos personales como lo son el número de matrícula de estudio, Registro Federal de Contribuyentes y los domicilios, lo cual se justifica con el mensaje de correo electrónico enviado en fecha dieciséis de julio del

año en curso, de la cuenta irodriguez@verivai.org.mx a -----, advirtiéndose de la impresión del mensaje un archivo adjunto identificado como **"documentación Mario Rojas.pdf**, documental visible a fojas 62 a 64 del expediente.

Así las cosas, al haberse reformado el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido y quedar revocada la negativa de acceso a la información de fecha veintisiete de mayo del año en curso, queda ausente el supuesto de improcedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 70.1, fracción II de la Ley que nos rige, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, porque si bien es cierto que con la reforma al mencionado acuerdo no se desclasifican los expedientes del personal, también cierto es, que tal clasificación abarca únicamente la parte que contenga datos personales, de ahí que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia aplicable, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto proporcionó los documentos contenidos en el expediente de personal del servidor público solicitado, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Ahora bien, conforme al material probatorio que corre agregado al expediente, este Consejo General no advierte elementos para sobreseer el presente asunto, pues a pesar de que la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información justificó haber revocado el acto o resolución impugnado, el recurrente se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el sentido de manifestar si la información que le fue proporcionada le satisface.

Al quedar acreditado que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales, así como también que no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es entrar al estudio de fondo del asunto, para el efecto de determinar si con la información proporcionada a ----- a través del mensaje de correo electrónico de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de sujeto obligado, cumplió o no con su obligación de acceso a la información en los términos que establecen las disposiciones aplicables.

3. Previo al estudio de fondo del asunto, resulta conveniente analizar la naturaleza de la información solicitada por ----- y en ese sentido partiremos de lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentra consagrado el derecho de acceso a la información; dicho numeral dispone que para el ejercicio de este derecho, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por principios y bases, entre los que se encuentra el de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público; otra excepción al mencionado principio lo es la información referente a la vida privada y los datos personales, para los cuales se dispuso que serán protegidos en los términos que fijan las leyes.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en su artículo 6 último párrafo, que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello la Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en

posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial, facultades que conforme al artículo 67, fracción IV del referido ordenamiento constitucional, corresponden al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quién es competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, entendiéndose por éstas, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre los que se encuentra comprendido este propio Instituto, por tener el carácter de Organismo Autónomo del Estado.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tratándose de información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, dispone:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Conforme a los artículos transcritos, la información confidencial en posesión de los sujetos obligados, es aquella relativa a las personas, protegida por el derecho a la intimidad, sobre la cual no puede realizarse ninguna acción sin la autorización de los titulares o sus representantes legales, imponiéndose a los sujetos obligados la responsabilidad de proteger dicha información.

Para los efectos anteriores, la Ley de la materia atribuye a los sujetos obligados el deber de crear un Comité de Información de Acceso Restringido, encargado de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, debiéndose cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley de la materia y los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial; pero en tratándose de información confidencial, aun cuando no mediara un acuerdo de clasificación, su carácter es permanente y por tanto no está condicionado o limitado a plazo alguno o término alguno.

Bajo ese contexto, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de sujeto obligado, en apego a los artículos 6, fracción III, 12 a 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó su propio Comité de Información de Acceso Restringido, según consta del acta de la sesión extraordinaria ACT/CIAR/SE-01/13/03/2008 de fecha trece de marzo de dos mil ocho, por medio de la cual quedó formalmente instalado el referido Comité y en la que se emitió el ACUERDO CIAR/SE-02/13/03/2008 que aprueba el Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que en esta materia fueron emitidos por el Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Acuerdo que en su punto Tercero, determinó clasificar la información que posee el Instituto que se ubique dentro del parámetro de información confidencial en los términos del artículo 17.1 de la Ley de la materia, siendo la que a continuación se transcribe:

TIPO DE INFORMACIÓN	Expedientes del personal adscrito al IVAI
FUNDAMENTACION	Art. 3.1, fracción III, y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACION	Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, II	El interés protegido es la intimidad de las personas que laboran en el Instituto, que por razón de su cargo entregaron información confidencial al IVAI.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, III	El carácter de información confidencial es permanente.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Archivo de la Oficina de Nómina y Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Expediente completo.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Directora de Administración y Finanzas. Responsable de la Oficina de Nómina y Recursos Humanos
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna

Analizado el cuadro anterior, tenemos que el Comité de Información de Acceso Restringido de este Instituto clasificó los expedientes del personal adscrito al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fundándose y motivándose en los artículos 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley de la materia así como en el punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para clasificar información reservada y confidencial, por tratarse de datos personales y consecuentemente tener el carácter permanente de confidencial.

En efecto, los artículo 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley que nos rige, establece que son datos personales la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología, creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida de manera permanente, sin sujeción a plazo o término alguno.

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 14 de la Ley de la materia, el acuerdo de clasificación al que hemos estado haciendo referencia, indica que la hipótesis de excepción que se actualiza, corresponde a la prevista en el artículo 17.1, fracción I, esto es, por tratarse de datos personales. Así también determina que el interés protegido es la intimidad de las personas que laboran para este Instituto, que por razón de su encargo entregaron información confidencial, de ahí que para el cumplimiento del requisito previsto en la fracción III del numeral 14 de la Ley en cita, se indica que el carácter de información confidencial es permanente, por lo que el daño que puede producirse con su liberación es mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 14 en comento, entre otras cuestiones exige que el acuerdo de clasificación determine si abarca la totalidad o sólo parte de la información y en este caso, el Comité de Información de este Órgano Colegiado determinó que comprende el expediente completo, pero tal determinación quedó modificada a través del acuerdo CIAR/SE-04/30/06/2008 tomado en sesión extraordinaria de fecha treinta de junio del presente año, consultable en el portal de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información www.verivai.org.mx, en el link "Información de Acceso Restringido" y cuya publicación en la Gaceta Oficial del Estado se encuentra en proceso.

En ese orden de ideas, la parte de la información que abarca la clasificación de los expedientes del personal adscrito al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información quedó determinada en los siguientes términos:

Sólo las partes relativas a datos personales contenidos en los expedientes del personal. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1, fracción III de la Ley 848, en lo relativo a la currícula de los servidores públicos con nivel de Director de área o equivalente.

Efectivamente, el artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso A la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone como obligación de transparencia, la publicación de la currícula de los servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente. Por su parte el Lineamiento Décimo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que dicha currícula podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargos o cargos desempeñados recientemente por el servidor público.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que la clasificación de los expedientes del personal adscrito al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra apegada a derecho, porque en ellos se consignan documentos que contienen información tanto pública como confidencial que los ahora servidores públicos presentaron para identificarse, comprobar grado de estudios, experiencia laboral u otros que de manera voluntaria o por requerimiento de la Dirección de Administración y Finanzas o de la Oficina de

Nómina y Recursos Humanos han presentado para determinado objetivo, pero tal clasificación sólo debe entenderse respecto de los datos personales.

Bajo esta postura, la solicitud de -----, consistente en los documentos de titulación y que avalan la experiencia en el ramo de informática a Mario Rojas García, en su carácter de Director de Sistemas Informáticos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, son documentos que contienen información tanto pública como confidencial y en esas circunstancias, este Organismo Autónomo en su calidad de sujeto obligado, está constreñido a proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la materia.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----- en su escrito recursal, manifiesta que él cree que la documentación solicitada debería ser entregada, que no tiene porque ser reservada; que este Instituto debería de poner el ejemplo, que sólo pide copia que avale dicha designación y titulación de uno de los empleados, porque a su consideración debería de ser información pública.

Manifestaciones que en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, constituyen el agravio que causa al promovente el acto o resolución recurrido, deduciéndose que éste consiste en la vulneración de su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4, 56, 57 y 58 de la Ley de la materia.

Para sustentar lo anterior, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como pruebas del recurrente, la impresión de los siguientes documentos:

1). Acuse de recibo de la solicitud de información, de fecha cinco de mayo de dos mil ocho, con número de folio 00026508;

2). Pantalla del sistema Infomex **"Documenta la prevención"**, advirtiéndose un **archivo adjunto identificado como "PREVENCIÓN.pdf"**;

3). Archivo adjunto por prevención, consistente en el escrito identificado con el número de folio 00026508, fechado el trece de mayo de dos mil ocho, signado por Irma Rodríguez Ángel, Responsable de la Unidad de Acceso y dirigido a -----;

4). Acta ACT/CG/SE-003/07/08/07 de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha siete de agosto de dos mil siete;

5). Pantalla del sistema Infomex "Responde a la prevención";

6). Pantalla del sistema Infomex "Documenta la negativa por ser confidencial", en la que se aprecia como archivo adjunto de respuesta terminal el identificado con el nombre "RESPUESTA FOLIO 000026508 definitiva.doc";

7). Escrito identificado con el número de folio 00026508, fechado el veintisiete de mayo de dos mil ocho, signado por Irma Rodríguez Ángel, Responsable de la Unidad de Acceso y dirigido a -----, con el cual da respuesta terminal a la solicitud de información, y;

8). Pantalla del sistema Infomex Veracruz **“Seguimiento de mis solicitudes”**, el cual arroja el historial de la solicitud de información.

Documentales que corren agregadas de la foja 2 a 13 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado en términos del artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas al Decreto 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada la fe de erratas en la Gaceta Oficial del Estado el día siete de julio del año en curso, en el número extraordinario 219.

Del análisis integral a dichos documentos, tenemos que en efecto, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, en fecha veintisiete de mayo del año en curso, al dar respuesta terminal a la solicitud de información presentada vía sistema Infomex Veracruz el día cinco de mayo de dos mil ocho, con número de folio 00026508, negó el acceso a la información solicitada por -----, consistente en los documentos de titulación y los que avalen la experiencia en el ramo de informática del Director de Sistemas Informáticos, fundándose en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de este Organismo Autónomo, de fecha trece de marzo del año en curso, publicado en el portal de internet www.verivai.org.mx y en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Como ya quedó precisado en el considerando anterior, el acuerdo de clasificación aludido, determinó que la parte de la información que abarca el acuerdo corresponde al expediente completo, lo cual resulta contrario al principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, porque si bien es cierto que de conformidad con los artículos 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley que nos rige, los expedientes del personal de este Instituto se encuentran legalmente clasificados, por tratarse de datos personales cuya confidencialidad es permanente, también cierto es, que la clasificación no puede comprender todo el expediente, porque éste se integra con diversos documentos relativos a la identificación de la persona, a su grado o comprobación de estudios, experiencia laboral u otros que para los efectos de su nombramiento le hayan sido requeridos y en ese sentido, se encuentra compuesto tanto por información pública como confidencial y en este caso, existe disposición expresa en el artículo 58 de la Ley que nos rige, que se deberá proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidencias, salvo que sobre estas últimas se tenga la autorización expresa del titular de la información.

Ahora bien, Irma Rodríguez Ángel, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al comparecer al recurso de revisión a través del oficio IVAI-OF/UA/004/16/07/2008, fechado el dieciséis de julio de la presente anualidad, consultable a fojas 47 a 55 del expediente, expone:

4. ... el día 30 de junio de este año, en sesión extraordinaria del propio Comité de Información de Acceso Restringido de este Instituto, se aprobó el acuerdo CIAR/SE-04/30/06/2008, por el que se modifica, entre otros, la parte relativa a la clasificación de información confidencial de **los expedientes de personal, y se determinó en el rubro de “parte de la información que abarca”, que la clasificación se refiere a la parte que contenga datos personales.**

5. En atención a lo anterior, así como de la notificación oficial del recurso de revisión en que comparezco, y con el objeto de promover la

máxima publicidad de la información generada, administrada o en posesión del instituto, y de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad en fecha 16 de julio de 2008, a través de mi cuenta institucional irodriguez@verivai.org.mx envió al correo electrónico del solicitante ----- un archivo electrónico que contiene documentos que obran agregados al expediente de personal del Director de Sistemas Informáticos, en los que se eliminaron los datos personales correspondientes a códigos personales como lo es el número de matrícula de estudio y RFC, así como los domicilios.

Conforme a lo antes transcrito y de la impresión del mensaje de correo electrónico enviado a ----- en la fecha indicada, visible a fojas 62 a 64 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, generan convicción a este Órgano Colegiado que su Unidad de Acceso a la Información Pública, a cargo de Irma Rodríguez Ángel, revocó el acto o resolución recurrido, consistente en la negativa de acceso a la información por ser confidencial, emitida a través del escrito fechado el veintisiete de mayo del año en curso y que con tal revocación, puso a disposición del ahora recurrente, la información que obra en el expediente personal de Mario Rojas García, en su calidad de Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, referente a los documentos de titulación y los que avalan su experiencia en el ramo de informática, en los términos que establece el numeral 58 de la Ley que nos rige.

En vista de lo anterior, por proveído de fecha dieciséis de julio del presente año, se ordenó requerir a ----- a efecto de que manifestara si la información que le fue proporcionada por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto le satisface, concediéndosele para tales efectos un plazo de tres días hábiles, mismo que feneció el pasado siete del mes y año en curso, sin que hiciera manifestación alguna.

En tales circunstancias, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de sujeto obligado, cumplió o no su obligación de permitir el acceso a la información solicitada a -----, misma que puso a su disposición a través de archivo adjunto al mensaje de correo electrónico, enviado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, en fecha dieciséis de julio de dos mil ocho.

Bajo este escenario, ----- hace valer su agravio en el hecho de que la información solicitada le debería ser entregada, porque a su consideración no tiene el carácter de reservada, apreciación que resulta equivocada porque la respuesta de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto en ninguna de sus partes indica que se trata de información reservada; sin embargo, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que el motivo de inconformidad del promovente es el carácter confidencial de la información relativa a copia de los documentos que avalan la designación de Mario Rojas García como Director de Sistemas Informáticos y su título profesional, porque considera que debería de ser información pública.

En principio es conveniente revisar los términos en que fue planteada la solicitud de acceso a la información, porque el recurso de revisión sólo puede ser materia de estudio respecto de aquella información requerida en la misma. En ese orden de ideas, del acuse de recibo de solicitud de información, consultable a foja 2 del expediente, se desprende que ----- consultó el directorio publicado en el portal de internet de este Instituto,

encontrándose en la currícula de Mario Rojas García, Director de Sistemas Informáticos que *“es egresado de la carrera de filosofía en letras”*; afirmación que transversa lo ahí publicado, porque literalmente la currícula dice *“Lic. en Filosofía de la Universidad Veracruzana”*, pero con independencia de ello, -----
----- centra su solicitud de información a través de los siguientes cuestionamientos: *“¿por qué razón está al frente de una dirección que no corresponde al perfil? ¿Existen documentos de titulación y los que avalen su experiencia en el ramo de informática?”*.

Con relación a la primera pregunta, referente a la razón por la que Mario Rojas García está al frente de una Dirección que no corresponde al perfil, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, en el documento adjuntó a la prevención realizada en fecha trece de mayo del año en curso, respondió que *“la designación de los titulares de las áreas corresponde al Consejo General de este Instituto”*, proporcionándole para tales efectos el acta ACT/CG/SE-003/07/08/07 de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha siete de agosto de dos mil siete, misma que corre agregada a fojas 5 a 7 del expediente y la que además está a disposición del público en general en el portal de transparencia de este Instituto.

Conforme al contenido de dicha acta, en desahogo al punto tres, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por unanimidad, aprobó entre otros nombramientos, el de Mario Rojas García como Director de Sistemas Informáticos, según consta en el ACUERDO CG/SE-013/07/08/2007, dándose previamente los argumentos de cada uno de los Consejeros por los cuales determinaron las personas para ocupar los cargos de Directores, consistiendo esencialmente en la evaluación o examen de los curriculums, desempeño durante las entrevistas y perfiles aprobados en la minuta de fecha dieciséis de julio de dos mil siete y ratificada en el acta ACT/CG/SE-001/06/08/07, también consultables en el portal de transparencia de este Instituto.

Respecto a los perfiles aprobados, es menester señalar que la minuta de dieciséis de julio de dos mil siete, en la parte conducente señala:

En desahogo del tercer punto ..., propone que la persona que ocupe el cargo de Secretario General de Acuerdos reúna los requisitos siguientes: 1. Ser ciudadano veracruzano o con residencia efectiva en la entidad de cuando menos dos años anteriores a su nombramiento. 2. Haber cumplido cuando menos 26 años al día de su designación. 3. Contar al día de su designación con título de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y preferentemente con estudios de postgrado. 4. Contar con práctica en el ejercicio de su profesión mínima de 3 años al día de su designación. 5. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso. 6. No haber sido ministro de culto religioso ni dirigente de partido o asociación política, cuando menos 3 años antes de su designación. 7. No haber sido candidato a cargo de elección popular cuando menos 3 años antes de su designación; y 8. No haber ocupado ninguno de los tres niveles en la jerarquía administrativa de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Ayuntamientos, cuando menos 3 años antes al día de su designación. Se aprueba por unanimidad.

...

..., propone que los perfiles de los profesionales a ocupar los cargos de Directores de las áreas de Administración y Finanzas; Capacitación y Vinculación Ciudadana; Sistemas informáticos, Asuntos Jurídicos, Comunicación e Imagen y de Contraloría Interna descritos en el organigrama anexo, sean los mismos que se exigen para el Secretario General de Acuerdos a excepción de los estudios de postgrado y los títulos profesionales que deberán ser afines al área administrativa de que se trate...

Lo anterior efectivamente quedó ratificado en el acta ACT/CG/SE-001/06/08/07 por acuerdo CG/SE-002/06/08/2007, por medio del cual se convalidan los acuerdos tomados en las sesiones de trabajo del Consejo General que se llevaron a cabo del doce al treinta de julio del año dos mil siete.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en el ACUERDO CG/SE-013/07/08/2007, anteriormente mencionado, respecto al nombramiento de Mario Rojas García como Director de Sistemas Informáticos, se asentó que **“toda vez que el profesional mencionado no cuenta con título, se le otorga un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que rinda su protesta para que presente el título correspondiente”**, plazo que feneció el día ocho de diciembre de dos mil siete, considerándose que la protesta del cargo quedó materializada el día ocho de agosto de esa misma anualidad, según consta en el acta ACT/CG/SE-004/08/08/07 y acuerdo CG/SE-016/08/08/2007.

Con estos elementos, ----- al responder a la prevención realizada el trece de mayo del año en curso, entre otras manifestaciones vuelve a formular una interrogante **“¿Existe alguna justificación para esa designación?”** y agrega que en su solicitud de información se refiere a los documentos que comprueben la experiencia en el ramo informático o que avalen la experiencia laboral mencionada en la página de este Instituto, así como al título profesional, el cual tenía dicho servidor público un plazo de cuatro meses para presentarlo.

En atención a la interrogante anterior, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, considerando que ya había puesto a disposición del recurrente el acta de siete de agosto de dos mil siete, en la respuesta terminal de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, contestó que no, deduciéndose del desahogo de la prevención que a ----- no le es suficiente el acta ya proporcionada para tener por justificada la designación de Mario Rojas García como Director de Sistemas Informáticos, lo cual permite suponer a este Cuerpo Colegiado, que lo pretendido ahora por el recurrente refiere a conocer el fundamento legal para dicha designación, mismo que de igual forma se lo hace saber la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, al citar los preceptos legales que facultan al Consejo General para determinar la organización y estructura interna del Instituto.

En cuanto a la estructura administrativa del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la Ley de Transparencia aplicable, dispone:

Artículo 32

El Instituto tendrá la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones y se conducirá bajo los principios de austeridad y disciplina presupuestaria en todas sus actividades. ...

Artículo 44

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto determinará la organización y estructura interna del Instituto, formulando su propio reglamento interno en el marco de la presente ley, designando a los servidores públicos del Instituto, que considere necesarios para el funcionamiento de la estructura establecida.

En ejercicio de dichas atribuciones, el Consejo General en fecha trece de septiembre de dos mil siete, aprobó el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario doscientos ochenta y ocho del día veinte del mismo mes y año.

Una vez analizado de manera integral dicho Ordenamiento, en manera alguna se advierte que exista disposición que obligue al Consejo General a justificar

los acuerdos tomados, por lo que de conformidad con los artículos 11, 12 y 13, fracción XXXII del mencionado Reglamento Interior, el Consejo es el **órgano máximo** de dirección del Instituto; es la autoridad frente a los Consejeros en su conjunto y en lo particular; sus resoluciones son obligatorias para **éstos**, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas; los acuerdos, resoluciones y **demás** determinaciones que emita **serán** obligatorias para todos los servidores **públicos** del Instituto, con atribuciones para aprobar el nombramiento, promoción y remoción del personal del Instituto.

En conclusión, este cuerpo colegiado determina que la información proporcionada a -----, para dar respuesta a la primera de sus interrogantes, referente a la razón del porqué Mario Rojas García está al frente de una dirección que no corresponde al perfil, quedó satisfecha cabalmente, a través de la minuta y actas citadas con anterioridad y porque como ya se dijo en los párrafos que preceden, la Ley de la materia faculta al Consejo General de este Instituto para designar a los servidores públicos que considere necesarios para el funcionamiento de la estructura establecida y a la fecha en que se resuelve el presente asunto, tal determinación no contraviene disposición alguna aunado a que dicho servidor público ha demostrado profesionalismo, amplia experiencia y capacidad en el ramo de la informática, sin que se tenga queja o reporte alguno por ineficiencia o incumplimiento de sus funciones.

Respecto a la segunda de las interrogantes de -----, consignada en la solicitud de información y que consiste en los documentos de titulación y los que avalen su experiencia en el ramo de informática, conforme a lo estudiado en el considerando anterior, es de advertirse que el agravio del recurrente consiste en la negativa de acceso a la información por tener el carácter de confidencial, acto o resolución que ha sido revocado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, a través del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha dieciséis de julio del año en curso, mediante el cual acreditó que tomando en consideración la modificación al acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido, de fecha treinta de junio de esta anualidad, entregó información consistente en los documentos de titulación de Mario Rojas García y de los que acreditan su experiencia en el ramo de informática, a los cuales eliminó las partes o secciones clasificadas como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliéndose de tal forma la obligación de acceso a la información en términos del diverso 57 de la citada Ley.

No pasa inadvertido para este Consejo General que el ahora recurrente, al desahogar la prevención, hace alusión al plazo que se otorgó a Mario Rojas García para presentar el título profesional, lo cual no será materia de estudio en el presente recurso, toda vez que con la información proporcionada por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información a través del archivo adjunto al mensaje de correo electrónico de fecha dieciséis de julio del presente año, el recurrente está en posibilidad de conocer el proceso de titulación del mencionado servidor público.

Por lo antes expuesto, este cuerpo colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado pero inoperante, porque las causas, motivos o razones por los que interpuso el medio de impugnación han dejado de presentarse, dado que la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto, revocó el acto o resolución recurrido y proporcionó al recurrente los documentos solicitados, de ahí que aunque de manera extemporánea el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su

calidad de sujeto obligado, cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información al particular.

Considerándose lo anterior y de conformidad en lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley que nos rige, lo que procede es confirmar la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, enviada a ----- a través de mensaje de correo electrónico de fecha dieciséis de julio del año en curso, por acreditarse en actuaciones que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de sujeto obligado, de manera extemporánea revocó la negativa de acceso a la información, permitiendo al recurrente el acceso a la información solicitada.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de la materia, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley que nos rige, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución del sujeto obligado, consistente en el mensaje de correo electrónico de fecha dieciséis de julio del año en curso, por medio del cual la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, revocó la negativa de acceso a la información de fecha veintisiete de mayo del presente año.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico y vía sistema Infomex, por este último y por oficio a este propio Instituto en su calidad de sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General